

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

215-A-17

000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas del día dos de marzo del año que transcurre, por segunda ocasión se realizó requerimiento de información a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en el marco de la investigación preliminar del presente caso [fs. 12 y 13].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante la citada resolución y la de fs. 4 al 7, comunicadas por oficios de fs. 9, 10 y 14, este Tribunal requirió a la Junta Directiva de CEL que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso; sin embargo, dicha autoridad no respondió a ninguna de esas solicitudes.

II. De conformidad al artículo 33 incisos 4° y 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

En adición a lo anterior, el artículo 87 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública, señala que cuando la Ley establezca que para resolver un asunto, el órgano competente deba consultar a otro, éste deberá evacuar la consulta dentro del plazo de quince días. *Si no se evacuase la consulta dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, caducará dicho trámite y podrá continuar el procedimiento.*

III. En el presente caso, según el informante anónimo:

El señor David Antonio López Villafuerte, ex Presidente de CEL, habría:

i) Cobrado aparte de su salario, remuneraciones por dieta y/o gastos de representación por un total de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,000.00) mensuales, sin ejercer ninguna acción para devengar dichos fondos.

ii) Destinado fondos para financiar el "Proyecto Vida", cuando no estaban incluidos dentro del presupuesto de CEL, y dicho proyecto no forma parte de las funciones o competencias de esa institución.

iii) En los años dos mil quince y dos mil dieciséis, habría realizado festivales culturales que ascenderían a un monto de más veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000.00), sin que estas actividades persiguieran ningún fin social, ni formaran parte de las competencias de CEL.

iv) Contratado los servicios del Taller Frenos y Clutch Santa Fe para dar mantenimiento a la flota vehicular de CEL, el cual sería propiedad de la señora [REDACTED] quien aparentemente tendría algún grado de parentesco con el señor López Villafuerte.

v) Contratado a su sobrino [REDACTED] como Gerente Técnico de la Perforadora Santa Bárbara, subsidiaria de LaGeo.

vi) Contratado como Director de Proyectos de LaGeo a su yerno, Sebastián Villalta.

Por otro lado, el señor [REDACTED] habría sido contratado por el señor López Villafuerte como Gerente de Comercialización de LaGeo, pero el primero además figuraría en las planillas de las empresas que conforman el grupo CEL, entre ellas CECSA, INE, ETESAL y además en CEL, como

asesor personal del señor López Villafuerte, devengando un alto salario en cada una de esas organizaciones.

Asimismo, la señora Anabella Corleto habría sido contratada para CEL por el señor López Villafuerte, como Directora del Proyecto "El Chaparral" y además habría sido contratada en la inspección de proyectos de perforación en la empresa Perforadora Santa Bárbara, los cuales fueron suspendidos tres años antes de la presentación del aviso, pero aun así dicha señora cobraría un salario mensual de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.00).

Finalmente, el señor [REDACTED] contratado en CEL por el señor López Villafuerte, no realizaría ninguna función en esa institución, ya que solo se presentaría a cobrar su salario.

IV. *Sobre las contrataciones de personal y percepción de remuneraciones por parte de las sociedades Geotérmica Salvadoreña, S.A. de C.V. (LaGeo), Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V. (ETESAL), Compañía Eléctrica Cucumacayán, S.A. de C.V. (CECSA), Inversiones Energéticas S.A. de C.V. (INE) y Perforadora Santa Bárbara S.A. de C.V. (PSB):*

De conformidad con el art. 2 de la LEG, ésta se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem (...) que presten servicio en la administración pública.

Adicionalmente, quedan sujetos a la Ley *"las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos"*.

Por su parte, el art. 3 letra e) de la LEG establece que los fondos públicos son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

Ahora bien, según resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, del Oficial de Información de CEL, LaGeo, ETESAL, CECSA e INE "(...) son Sociedades Anónimas de Capital Variable, (empresas privadas) cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra en el Código de Comercio, art. 1 y 2 de dicho código y demás, las cuales no administran recursos públicos, ni realizan una función estatal, nacional o local, como contrataciones públicas, concesiones de obras, sino que tienen finalidad propia, mercantil" (sic).

La sociedad PSB también se ajusta a las anteriores características.

En ese contexto, dado que dichas sociedades *no forman parte* de la Administración Pública, ni administran fondos públicos, sus empleados no tienen la calidad de servidores públicos y, por tanto, no están sujetos a la aplicación de la LEG. Adicionalmente, las contrataciones de personal en esas sociedades escapan del ámbito de competencia establecido en la LEG para este Tribunal.

En ese sentido, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra:

- El señor David Antonio López Villafuerte, por las presuntas contrataciones de su sobrino René Alcides Valdez y su yerno Sebastián Villalta, como Gerente Técnico de PSB y Director de Proyectos de LaGeo, respectivamente.

- El señor José Roberto Estévez Salas, por cuanto percibiría remuneraciones de LaGeo, CECSA, INE, ETESAL y CEL.

- La señora Anabella Corleto, por cuanto percibiría remuneraciones de PSB y de CEL.

Respecto a la información que sustenta los otros hechos informados:

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de *los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular, pese a las indagaciones realizadas por este Tribunal, no se obtuvo información que permita efectuar una atribución concreta y precisa de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Antonio Palencia, quien habría sido contratado en CEL y percibiría un salario por ello, pero no realizaría ninguna función en esa institución, pues se carece totalmente de elementos objetivos que robustezcan ese señalamiento efectuado por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Esta misma consideración es aplicable al supuesto cometimiento de posibles infracciones a los deberes éticos de:

“*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor David Antonio López Villafuerte, por los siguientes hechos:

- Cobrar aparte de su salario, remuneraciones por dieta y/o gastos de representación por un total de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,000.00) mensuales, sin ejercer ninguna acción para devengar dichos fondos.

- Destinar fondos para financiar el “Proyecto Vida”, cuando no estaban incluidos dentro del presupuesto de CEL, y dicho proyecto no forma parte de las funciones o competencias de esa institución.

- Realizar, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, festivales culturales que ascenderían a un monto de más veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000.00), sin que estas actividades persiguieran ningún fin social, ni formaran parte de las competencias de CEL.

“*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, también por parte del señor López Villafuerte, por cuanto habría contratado los servicios del Taller Frenos y Clutch Santa Fe para dar mantenimiento a la flota vehicular de CEL, el cual sería propiedad de la señora Lucía Cuellar López, quien aparentemente tendría algún grado de parentesco con el primero.

Finalmente, es necesario señalar que con base en los arts. 60 incisos 1º y 2º de la LEG y 111 del Reglamento de dicha Ley, todos los servidores públicos tienen la obligación de brindar a esta entidad el apoyo requerido en la aplicación de ambas normas de la materia, y de proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba que les solicite.

En ese sentido, por disposición del legislador es a este Tribunal a quien compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, para lo cual, en definitiva, requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de los servidores públicos.

De manera que la falta de respuesta de la Junta Directiva de CEL, relacionada en el considerando I de esta resolución, no coadyuva con la labor que este Tribunal realiza en cumplimiento de su ley de creación, de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En consecuencia, se insta a dicha autoridad a que en lo sucesivo proporcione la información que le sea requerida por este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de septiembre del corriente año, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental que la suscriben, decretan sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador referencia 215-A-17. En dicha resolución se argumentó la imposibilidad de continuar con el trámite respectivo, por no haberse obtenido en la investigación preliminar la información que permitiera efectuar una atribución concreta y precisa de las infracciones éticas indagadas, ante la falta de respuesta de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) a los requerimientos de información realizados por este Tribunal, en el marco de la investigación preliminar. En este sentido, es preciso referir que de conformidad al artículo 83 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), si el informe solicitado en la investigación preliminar no se rindiere en el plazo estipulado o no estuviere completo, *el Tribunal podrá requerirlo nuevamente* o solicitar que se amplíe, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la comunicación correspondiente. Adicionalmente, el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) señala que habiendo *recibido o no*

dicho informe, el Tribunal tiene las alternativas de *continuar el procedimiento* o archivarlo. En ese sentido, ante la aludida omisión de la Junta Directiva de CEL, de remitir la información que se le solicitó, este Tribunal no se encontraba impedido de continuar con el trámite del procedimiento relacionado sino que, por el contrario, debía decretar la apertura del procedimiento, tal como se ha realizado en casos precedentes, dado que al no tener la información requerida, se mantienen los indicios por los cuales se inició la investigación preliminar. Por otra parte, el cumplimiento de las funciones encomendadas al Tribunal de Ética Gubernamental no puede ser condicionado ni limitado por acciones u omisiones de servidores públicos que se contraponen a su *obligación de colaborar* con esta institución, para la consecución de los fines que disponen la LEG y el RLEG –artículos 60 LEG y 111 RLEG– y, de hecho, ambos cuerpos normativos establecen que los servidores públicos que no brinden el auxilio requerido por este Tribunal, en el ejercicio de sus atribuciones legales, incurrirán en las responsabilidades penales y administrativas correspondientes, por lo que, ante la falta de respuesta de la Junta Directiva de CEL, era necesario hacer del conocimiento de las autoridades competentes su actuar ante la negativa de respuesta y colaboración con este Tribunal, sin embargo, no se hizo. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 215-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

